

Dec. No. 454-03, dispone que el ITBIS que debe cobrarse por las apuestas y las retenciones sobre premios por los juegos de azar, deberán pagarse en la Dirección General de Impuestos Internos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-03

CONSIDERANDO: Que con la entrada en vigencia de la Ley No. 147-00 que modificó el Código Tributario, las apuestas en los casinos, bingos y otros juegos de azar pasaron a estar gravados con el ITBIS, al tiempo que los premios ganados por los apostadores y participantes en tales juegos, están sujetos a la retención del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de estos juegos y la forma como los mismos operan, hacen extremadamente difícil la determinación del valor a pagar de estos negocios por concepto de ITBIS, así como las Retenciones sobre premios, por cuanto generalmente los jugadores apuestan inmediatamente lo que ganan en las mesas de juego, tragamonedas, bingos y otros juegos similares.

VISTOS los Artículos 309 y 344 del Código Tributario de la República Dominicana, establecido mediante la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992.

VISTA la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones.

VISTOS los Reglamentos Nos. 139-98 y 140-98, de fecha 13 de abril del año 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Las retenciones sobre premios pagados por los juegos de azar, así como el ITBIS que deba cobrarse por las apuestas hechas en tales establecimientos, deberán pagarse a la Dirección General de Impuestos Internos de la manera siguiente:

1.- **Casinos:** Los Casinos autorizados a operar mesas de juego y máquinas tragamonedas, deberán pagar por concepto de ITBIS y Retenciones de Impuesto sobre la Renta a los premios pagados, un monto equivalente al 30% y al 10% respectivamente, del valor a pagar por concepto del impuesto mensual dispuesto por la Ley

de Casinos. Cuando los premios pagados sobrepasen el valor de los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dichas entidades deberán efectuarle a los ganadores de dichos premios, las retenciones del 15% dispuestas en el Artículo 309 del Código Tributario y pagar las mismas a la Dirección General de Impuestos Internos.

2.- **Bingos:** Los Bingos autorizados a operar salas de juego, deberán pagar por concepto de ITBIS y Retenciones de Impuesto Sobre la Renta a los premios pagados, un monto equivalente al 30% y al 10% respectivamente, calculados sobre la base del 2% de los ingresos brutos que tales bingos hayan obtenido en el año anterior. Cuando los premios pagados sobrepasen el valor de los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dichas entidades deberán efectuarle a los ganadores de dichos premios, las retenciones del 15% dispuestas en el Artículo 309 del Código Tributario y pagar las mismas a la Dirección General de Impuestos Internos.

3.- **Bancas de Apuestas de la Lotería Nacional:** Las Bancas de Apuestas autorizadas por la Lotería Nacional, deberán pagar por concepto de ITBIS y Retenciones de Impuesto sobre la Renta a los premios pagados, un monto equivalente al 30% y al 10% respectivamente, calculados sobre la base del 2% de los ingresos brutos que dichas bancas hayan obtenido en el año anterior. Cuando los premios pagados sobrepasen el valor de los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), dichas entidades deberán efectuarle a los ganadores de dichos premios, las retenciones del 15%, dispuestas en el Artículo 309 del Código Tributario y pagar las mismas a la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO.- El ITBIS y las Retenciones a las que se refiere el presente artículo, deberán pagarse dentro de las fechas límites dispuestas en el Código Tributario y sus reglamentos para cada uno de esos impuestos.

ARTICULO 2.- Las cuotas del ITBIS que deban pagarse por este concepto no estarán sujetas a la deducción de ningún adelanto por concepto de dicho impuesto.

ARTICULO 3.- El presente decreto modifica cualquier otra disposición que le fuere contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA